

PROF. MIREYA BOLAÑOS GONZÁLEZ. ¿EXTORSIÓN, ROBO DE DOCUMENTOS, ROBO AGRAVADO O NINGUNA DE LAS ANTERIORES? 45-65. REVISTA CENIPEC. 30. 2011. ENERO-DICIEMBRE. ISSN: 0798-9202

PROF. MIREYA BOLAÑOS GONZÁLEZ

¿EXTORSIÓN, ROBO DE DOCUMENTOS, ROBO AGRAVADO  
O NINGUNA DE LAS ANTERIORES?

**Recepción:** 15/09/2011.

**Aceptación:** 21/10/2011.



Prof. Mireya Bolaños González  
ESCUELA DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
MÉRIDA - VENEZUELA  
*mireyabo@ula.ve*

### **Resumen**

La puesta en vigencia de la “Ley contra el Secuestro y la Extorsión” en el año 2009 obligan a analizar el delito de extorsión desde tres textos legales distintos: la nueva ley, la ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Código Penal Venezolano. Esto evidencia graves problemas de técnica legislativa que inciden en la interpretación y aplicación de la norma a casos concretos. Esta investigación muestra el problema y orienta en la solución más viable.

**Palabras clave:** interpretación, Estado de derecho, legitimidad, técnica, legislación.

### **Extortion, document theft, aggravated robbery, or none of the above?**

#### **Abstract**

The entry into force of the “Law Against Kidnapping and Extortion” in 2009 requires an analysis of the crime of extortion in three different legal texts: the new law, the Organic Law Against Organized Crime, and the Venezuelan Criminal Code. This analysis demonstrates serious deficiencies in legislative technique which affect the interpretation and application of this norm to concrete cases. The study outlines the problem and suggests the most viable solution.

**Key words:** interpretation, rule of law, legitimacy, technique, legislation, application.

## **Extorsion, vol de documents, vol aggravé ou aucune de ces réponses?**

### **Résumé**

La mise en vigueur de la « Loi contre l'enlèvement de personnes et l'extorsion » durant l'année 2009, nous oblige à analyser le délit d'extorsion à partir de trois textes de loi différents : la nouvelle loi, la loi Organique contre la Délinquance organisée et le Code pénal vénézuélien. Ce procédé met en évidence trois grandes difficultés en matière de technique législative, lesquelles ont une incidence significative lors de l'interprétation et application de la norme à des cas concrets. Cette recherche démontre la difficulté en question et oriente à propos de la solution la plus viable pour la surmonter.

**Mots clés:** interprétation, Etat de droit, légitimité, technique, législation, application.

## **Extorsão, roubo de documentos roubo agravado ou nenhuma das alternativas anteriores?**

### **Resumo**

A entrada em vigor da “Lei contra o sequestro e a extorsão” no ano de 2009, obrigam a analisar o delito de extorsão a partir de três textos legais diferentes: a nova lei, a lei orgânica contra a delinquência organizada e o Código Penal Venezuelano. Isto evidencia graves problemas de técnica legislativa que incidem na interpretação e aplicação da norma a casos concretos. Esta pesquisa mostra o problema e orienta na solução mais viável.

**Palavras chave:** interpretação, Estado de Direito, legitimidade, técnica, legislação, aplicação.

## **Introducción.<sup>1</sup>**

La técnica legislativa, entendida como un aspecto de la ciencia jurídica, ha sido siempre un área muy deprimida, de hecho su bibliografía es escasa y extraña, porque ciertamente su desarrollo teórico está aún pendiente y por lo consiguiente su puesta en práctica no se da en los términos deseados. Su implementación ha obedecido más a respuestas intuitivas que a criterios científicos, lo que hace que se generen normas jurídicas, que más que aportar soluciones se convierten en auténticas fuentes de problemas. Quizás los juristas, teóricos, legisladores, jueces y en general estudiosos del Derecho Penal desconocemos en su justa medida las terribles consecuencias, sobre todo prácticas, que trae consigo desconocer las implicaciones y complicaciones que devienen de la ausencia de la técnica legislativa.

Es justo reconocer que su ausencia en materia penal debe verse en su justa dimensión como un problema de fondo. Ella es la fuente de aporías relacionadas con la interpretación de la ley penal y con su aplicación a los casos concretos, pero más allá de ello las normas penales que padecen de técnica legislativa terminan por menoscabar el Estado de Derecho porque atentan contra el principio de legalidad penal y por ende contra el principio de seguridad jurídica, de manera que se revierten contra el Estado y contra el ciudadano como su destinatario natural, porque en lugar de protegerlo violentan sus derechos, ya que la actividad del juez termina degerando en deplorable decisionismo.

Ellas son expresión de un Estado policial más que de un Estado de Derecho, hacen parte de una política criminal de represión y persecución en lugar de una política criminal entendida como un conjunto de medidas coherentes que obedecen a la lógica de un plan debidamente diseñado para hacer frente al delito en el marco de un Estado Democrático respetuoso de la condición humana. A fin de cuentas leyes de esta naturaleza hacen parte de políticas inmediatistas, eficientistas y consecuencialistas que aspiran hacer frente al problema de la criminalidad desde la venganza institucional y no desde los límites propios de un Derecho Penal garantista.

<sup>1</sup> Proyecto de investigación financiado por el CDCHTA-ULA bajo el código D-414-11-09-B.

En Democracia el Estado está obligado a generar escenarios de claridad jurídica en el mensaje que se envía a los destinatarios de las normas penales, de modo que se imprima transparencia a las reglas del juego social, facilitando a los ciudadanos conocer las posibles consecuencias de sus acciones tanto positivas como negativas. Esta es la razón por la que el principio de seguridad jurídica exige: la promulgación por escrito de las normas, que las leyes sean conocidas por todos, que sean anteriores al comportamiento sancionable y por sobretodo que sean leyes concisas y simples en la cuales el buen uso del lenguaje sea capaz de enviar un mensaje claro y diáfano, generando en todos los lectores las mismas ideas. El mal uso del lenguaje, bien por sobreabundancia en el empleo de términos o simplemente por defecto, puede ser el responsable de efectos negativos tanto para la sociedad como para el propio Estado como garante de la seguridad jurídica, entendiéndose por ella un estado social ideal jurídicamente hablando en el que arte de legislar y el bienestar jurídico de los ciudadanos se retroalimentan y complementan como partes de un propósito común.

Hoy en día la vigencia y la actualidad del constitucionalismo moderno se mueve en el mismo orden de ideas, buscando subordinar la legalidad a las Constituciones rígidas y por esta misma vía subordinar también a la legislación en general, en aras de preservar y respetar las garantías constitucionales propias del sistema democrático. Todo ello en función de evitar al máximo posible la discrecionalidad potencialmente adversa a la seguridad jurídica del ciudadano.

Una ley debidamente redactada debe evitar las expresiones vagas, el lenguaje metafórico o figurado, las cláusulas abiertas, y debe evitar ser sutil. Es apenas lógico que el Derecho pase por esta exigencia toda vez que su principal instrumento de trabajo es el lenguaje expresado con palabras para la trasmisión de ideas. De allí que tales palabras no deben estar dispuestas ni relacionadas entre sí de cualquier modo, sino que por el contrario deben ser empleadas con mesura y racionalidad. En tal sentido el legislador debe evitar por encima de todo la oscuridad en el uso del lenguaje, ya que impide la captación del sentido, así como la voluminosidad que no es más que la suma de ambigüedades que evita que la claridad aparezca convirtiendo al destinatario de la norma en víctima del Estado productor de normas no cognoscibles.

La falta de técnica legislativa complica la propia existencia del Derecho, elimina el sentido de la norma e impide su interpretación y aplicación generando nefastas consecuencias sociales como la impunidad o el castigo de personas sin que exista la tipificación legal del hecho por el cual se le castiga. Ambas situaciones, negativas a todas luces en el marco de un Estado de Derecho, resultan de la poca atención que presta el legislador al momento de la redacción y revisión de normas penales.

En general toda legislación debe cuidar los detalles de forma y de fondo, sin embargo son especiales los cuidados que hay que atender en el Derecho Penal toda vez que con las leyes penales el Estado restringe, de una manera muy fácil y gravosa, el espacio de libertad de sus ciudadanos. La sanción penal es la más vehemente y agresiva de todas las sanciones jurídicas, la que resulta más invasiva en los espacios personales del sujeto, la que con mayor contundencia cercena Derechos Fundamentales, razones suficientes para observar reglas y principios de redacción en su elaboración.

Abordar una sola figura delictiva desde tres textos legales distintos no representa un panorama muy alentador para los operadores del sistema de justicia, por el contrario problematizan y complican en mucho la tarea que les ha sido encomendada, sin mencionar las complicaciones teóricas que devienen para los estudiosos del tema, quienes somos, a fin de cuentas, los encargados de ordenar la información, aclarar el panorama y vislumbrar las salidas científicamente correctas. En esta idea se enmarca este trabajo de investigación.

### **1.- A manera de comparación.**

En anteriores investigaciones<sup>2</sup> hemos comentado en detalle sobre las implicaciones y complicaciones que devienen de una mala técnica legislativa en materia penal y en el peor de los casos las consecuencias que derivan de su total ausencia. Esta nueva investigación nos ha permitido ser reiterativos en advertir sobre los riesgos que ello trae consigo. En base a

<sup>2</sup> Véase en Bolaños, M. (2006). *Política Criminal, técnica legislativa y reforma del Código Penal Venezolano*. En: Revista Cenipec N° 25 Vol. II 2006; Bolaños, M. (2008). *¿Qué pasó con el delito de secuestro en la legislación venezolana?* En: Revista Cenipec N° 27 2008.

esto despertaron nuestro interés las sustanciales modificaciones de las cuales fue objeto el delito de extorsión a propósito de la promulgación de la “Ley Contra el Secuestro y la Extorsión”<sup>3</sup> del 5 de junio de 2009. La disposición derogatoria de la ley es clara al señalar que se derogan todas las disposiciones contempladas en otras leyes que colidan con su texto, de modo que la valoración del intérprete pasa por revisar los contenidos de ambas normas a fin de verificar si efectivamente existe colisión entre la norma derogada y la nueva norma puesta en vigencia y si es válido entender ambos delitos –la figura delictiva derogada y la puesta en vigencia a propósito de esta nueva ley- sólo desde el texto de la nueva ley. Como si esto fuera poco, en el año 2005 el gobierno venezolano puso en vigencia la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada. En este texto normativo se tipifican algunas figuras delictivas novedosas que el legislador ha querido manejar bajo el rótulo de delincuencia organizada, más sin embargo en el ordinal 13º del artículo 16 de esta ley se señala expresamente que la extorsión constituye un delito de delincuencia organizada, todo lo cual indica que en los casos de extorsión deben tenerse en cuenta las disposiciones especiales sobre procedimientos, jurisdicción y prevención, estipulados por esta ley. La inclusión del delito de extorsión en esta ley agrava aún más la situación de comprensión e interpretación para este delito porque para su análisis y consideración teórico-práctica deben tenerse en cuenta más de un texto normativo.

Pondremos nuestro acento en el análisis y valoración del delito de extorsión. Comenzando por revisar brevemente lo que establece la derogada norma del 459<sup>4</sup> del Código Penal Venezolano, según el cual mediante el empleo de medios capaces de generar temor, de llegar a producir graves daños en los bienes o en el honor de las personas o en su defecto simulando ordenes de la autoridad, se obligue a alguno<sup>5</sup> a realizar acciones que desmejoren su propio patrimonio o el de un tercero.

<sup>3</sup> Ley Contra el Secuestro y la Extorsión. Gaceta Oficial N° 39.194. 5/5/2209.

<sup>4</sup> “**Artículo 459.-** El que infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño a las personas en su honor o en sus bienes o simulando órdenes de la autoridad, haya constreñido a alguno a enviar, depositar o poner a disposición del culpable dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan algún efecto jurídico será castigado con presidio 3 a 5 años”.

<sup>5</sup> Con respecto a estos sujetos Ranieri (1975), advierte que la violencia puede ir ejercida contra una persona y el acto de disposición patrimonial puede hacerla otra distinta. En estos casos es válida la

Según esta norma el delito de extorsión consistía básicamente en constreñir a alguien a realizar acciones que desmejoren su patrimonio o el de un tercero a cambio de no producirle graves daños en sus bienes u honor, lo que se logra mediante la intimidación<sup>6</sup> o simulación de orden de la autoridad. Un ejemplo típico de extorsión para resguardar bienes conforme la norma derogada, podría ser la suma de dinero que vulgarmente se conoce como “vacuna” que pagan comerciantes y ganaderos para asegurar sus *bienes* y negocios quedando a salvo de las acciones de la delincuencia común u organizada. Un ejemplo cotidiano de delito de extorsión para proteger el *honor* sería la mujer casada que a cambio de que el marido no conozca sus aventuras extra-matrimoniales (revelación de secreto) realiza acciones que van en detrimento del patrimonio de ella o del de su marido (realiza pagos, pone a disposición del agente delictivo títulos, bienes o cosas de cualquier naturaleza), a cambio del silencio de quien la constriñe. *En este sentido, la norma que tipifica el delito de extorsión en la ley especial establece en su encabezamiento:*

“Quien por cualquier medio capaz de generar violencia, engaño, alarma o amenaza de graves daños contra personas o bienes, constriña el consentimiento de una persona para ejecutar acciones u omisiones capaces de generar perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero, o para obtener de ellas dinero, bienes, títulos, documentos o beneficios, serán sancionados o sancionadas con prisión de 10 a 15 años...”.

Una lectura cuidadosa muestra que entre la norma derogada y la norma vigente existen marcadas diferencias que abordaremos de manera sucinta. *La norma vigente señala:* Quien utilizando un medio que genere violencia, engaño, alarma

---

distinción entre víctima y sujeto pasivo. Se entiende por sujeto pasivo el titular del bien jurídico a cuya protección va dirigida la norma penal mientras que la víctima es la persona sobre la cual recae directamente la acción delictiva desplegada por el sujeto activo. En la extorsión siendo que se trata de un delito contra la propiedad, el sujeto pasivo sería el propietario del patrimonio que resulta menoscabado mientras que la víctima es la persona que está siendo constreñida mediante el uso de cualquier medio capaz de generar violencia, engaño, alarma o amenaza de graves daños en su persona o bienes.

<sup>6</sup> “Intimidación es un medio de compulsión moral traducido en la amenaza de un grave daño para lograr la desposesión de los objetos materiales y puede ser intimidación al honor o chantaje o intimidación de grave daño en los bienes” Mendoza (1983, p. 544).

o amenaza de grave daño contra personas o sus bienes, constriña el consentimiento de alguien para llevar a cabo acciones u omisiones perjudiciales a su patrimonio o al de un tercero o para obtener de dicha persona, dinero, bienes, títulos, documentos o beneficios, serán sancionados...”.

*Medio de comisión delictiva:* cualquier medio que genere: violencia, engaño, alarma o amenaza de grave daño en las personas o en sus bienes.

*Efecto que debe producir el uso de cualquiera de estos medios:* constreñir la voluntad para viciar el consentimiento de la persona objeto de la extorsión (víctima/sujeto pasivo) hasta lograr que cumpla con lo que se le indica. Esto demuestra que la lesión a la libertad es el medio para consumar el ataque a la propiedad, de modo que se trata de un instrumento con el que se quieren obtener propósitos ulteriores. Es decir, la acción delictiva no se concreta con el simple constreñimiento de la voluntad del sujeto pasivo.

*Finalidad o propósito que se pretende obtener con el uso de estos medios:* a.- realizar acciones u omisiones capaces de perjudicar su patrimonio (el del sujeto pasivo) o el patrimonio de un tercero (el de la víctima); b.- obtener de estas personas dinero, bienes, títulos, documentos o beneficios.

La primera diferencia entre la norma derogada y el encabezamiento de la norma vigente es que en esta nueva figura delictiva el legislador ha dejado por fuera el honor de la persona, concentrándose únicamente en la integridad física del sujeto pasivo, en sus bienes o en los de un tercero. Esta norma señala “amenaza contra las personas”. En materia penal el término persona refiere la integridad física del ser humano, no siendo usual que se le interprete como que se refiere a la totalidad de la persona, esto es, integridad física y moral. Por lo que se descarta que la norma refiera este aspecto moral del ser humano. Si bien podría pensarse que el término “persona” abarca ambos aspectos del hombre, entendemos que éste resulta ambiguo y su comprensión debe ajustarse a los principios interpretativos que rigen en materia penal, según los cuales, donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete hacerlo. Ahora bien, ¿qué sucede al dejar el elemento “honor” fuera del delito de extorsión? Tratemos de buscar soluciones con una hipótesis que

denominaremos “Z” y con la que pretendemos ilustrar los posibles escenarios que puedan presentarse con la valoración del encabezamiento de la norma.

“A” entra a un establecimiento comercial con una granada fragmentaria en las manos (*uso del medio que genera amenaza contra personas*) toma a “F” (*persona cualquiera que se encuentra en ese momento en el negocio*) y la intimida logrando doblegar su voluntad como directa consecuencia del uso del medio que causa alarma (*constrñe su consentimiento*) para que le entregue una mercancía “X” (*una computadora*) logrando llevar a cabo acciones que van en detrimento del patrimonio de “J” que es el propietario del negocio (*perjudica el patrimonio de un tercero*). “F” temiendo perder su vida que está en manos del sujeto activo que porta una granada fragmentaria entrega a “A” la computadora y sus accesorios.

En esta hipótesis están presentes todos los elementos del encabezamiento del artículo 16 del delito de extorsión vigente, a saber, a.- un medio capaz de generar amenaza de graves daños contra personas; b.- con el que se constrñe el consentimiento de alguien y c.- se le obliga a ejecutar acciones perjudiciales para el patrimonio propio o el de un tercero.

La interrogante que surge es la siguiente: ¿Acaso la hipótesis antes expuesta no es la de un robo agravado? Revisemos brevemente la hipótesis “Z” bajo la óptica de la norma del robo prevista en el Código Penal<sup>7</sup> y de las circunstancias agravantes que aparecen en el artículo 458 *eiusdem*<sup>8</sup>.

“A” entra a un negocio con una inyectora llena de sangre infectada con el virus VIH (*uso de amenaza de grave daño inminente contra persona, en este caso amenaza a la vida –circunstancia agravante específica-*)

<sup>7</sup> “Artículo 455.- Quien por medio de violencia o amenaza de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido al detentor o a otra persona presente en el lugar del delito a que le entregue un objeto mueble o a tolerar que se apodere de éste, será castigado....”.

<sup>8</sup> “Artículo 458.- Cuando algunos de los delitos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenaza a la vida, a mano armada o por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada o bien por varias personas ilegítimamente uniformadas, usando hábito religioso o de otra manera disfrazada o si en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual la pena de prisión será por tiempo de ....”

toma a “F” (*persona cualquiera que se encuentra en el lugar del delito*) y la intimida logrando doblegar su voluntad como directa consecuencia del uso del medio que causa alarma (*constríñe su voluntad*) para que le entregue del negocio una mercancía X (*una computadora*) logrando llevar a cabo acciones que van en detrimento del patrimonio de “J” que es el dueño del establecimiento comercial (*perjudica el patrimonio de un tercero*). “F” temiendo ser infectado con la sangre contaminada con el virus entrega a “A” la computadora y sus accesorios.

De este análisis se infiere que tal y como está planteada, la hipótesis “Z” encuadra perfectamente tanto en el tipo penal del delito de extorsión (ley vigente) como en el tipo penal del delito de robo agravado por tratarse de amenaza a la vida (Código penal vigente). Maggiore (1956) señala que la extorsión y el robo o el hurto con violencia son acciones que se diferencian porque en éstos delitos el ladrón toma la cosa por sí mismo mientras que en la extorsión hace que se la entreguen por medio de la violencia, de modo que la extorsión siempre implica un hacer o un dejar de hacer. Sin embargo, es claro que esta diferencia Maggiore la advierte sobre la base del delito de extorsión tal y como lo planteaba la norma derogada del código penal venezolano, porque tal como está redactada la norma vigente de extorsión (encabezamiento) “...constrañir para ejecutar acciones u omisiones...” y tal como está redactada la norma vigente de robo “...constrañir para entregar o para tolerar que se produzca el apoderamiento...”, la diferencia advertida por Maggiore se desvanece fusionando ambos supuestos en una sola entidad. En el mismo orden de ideas Fontán (1966)<sup>9</sup> señala que en el robo –también en el robo agravado– el mal amenazado es siempre inminente, cosa que no sucede en la extorsión, en el robo, el apoderamiento es inmediato por obra de la intimidación que es además ininterrumpida. Advierte el autor que el robo se distingue por la coetaneidad, simultaneidad o contemporaneidad de la violencia física o psíquica contra las personas y el apoderamiento o entrega de la cosa, mientras que en la extorsión ha de transcurrir un intervalo de tiempo entre la intimidación y el mal o entre la coacción y la prestación indebida. Al igual que

<sup>9</sup> Carrara (1988) es conteste con estas ideas cuando señala que la única diferencia entre la extorsión y ciertas modalidades de robo es el intervalo de tiempo entre la fuerza y la intimidación y el apoderamiento.

sucede con la diferencia que advierte Maggiore, éstas son viables con el tipo penal derogado de la extorsión, pero se desvanecen con el tipo penal vigente. Así, podemos entender que la acción del robo “...*constreñir para entregar o para tolerar que se produzca el apoderamiento...*” encuadra perfectamente en el supuesto “...*constreñir para ejecutar acciones u omisiones...*” que corresponde a la extorsión vigente.

La ilustración que hemos hecho con una sola hipótesis evidencia las gravísimas consecuencias que trae consigo una redacción descuidada y poco prolija de una norma penal. Tanto en la norma derogada de la extorsión como en la vigente, se perjudica el patrimonio de las personas sólo que a partir de comportamientos delictivos diferentes. La extorsión derogada está relacionada con amenazas de daños al patrimonio y al honor de las personas y la forma de actuación del sujeto activo es muy específica porque la amenaza<sup>10</sup> ejercida contra el sujeto pasivo debe ser contundente, efectiva, es decir, debe ser una verdadera amenaza de un daño grave, real y serio<sup>11</sup>, además debe ser manejada con habilidad y destreza por parte del sujeto activo de modo que éste pueda sacar provecho suficiente de una misma amenaza y poderla seguir utilizando como arma intimidatoria que le provea lucro ilícito por tiempo prolongado.

La acción del delito de extorsión en la norma vigente coincide con la acción básica del tipo de robo en sus distintas presentaciones, pues se trata de un constreñimiento que se logra por el uso de medios delictivos violentos con el fin de menoscabar el patrimonio de alguien.

## **2.- De nuevo sobre la técnica legislativa.**

Vale la pena agregar algunos elementos a nuestra valoración del Art 16 de la nueva ley contra la extorsión. La norma señala que el medio se utiliza para constreñir a alguien a que realice lo que el sujeto le está indicando, esto con el

<sup>10</sup> Amenaza: es la representación o anuncio de un daño inminente que anule o debilite la libre voluntad del sujeto.

<sup>11</sup> Según Ranieri (1975) el constreñimiento debe consistir en actos idóneos según la experiencia común y las circunstancias del caso concreto, también sirven para concretar el objetivo del delito las “amenazas implícitas o alusivas, directas o indirectas, orales o escritas con tal de que sean idóneas” (p, 72), a lo que debe añadirse que se incluye el uso de cualquier medio de comunicación electrónico.

fin de obtener dos propósitos: a.- que la víctima ejecute acciones u omisiones capaces de perjudicar el patrimonio de éste o de un tercero; o b.- que el sujeto activo consiga de la víctima o del sujeto pasivo dinero, bienes, títulos, documentos o beneficios. Estas son las dos consecuencias que el sujeto activo quiere conseguir con el uso del medio de constreñimiento sea cual sea.

Ahora bien, es claro que este segundo propósito de alguna manera está contenido en el primero, toda vez que la obtención de beneficios patrimoniales ilícitos utilizando dinero, bienes, títulos, documentos o beneficios por parte del sujeto activo implica en alguna forma una acción u omisión perjudicial al patrimonio de alguien que es a lo que en última instancia se reducen los delitos contra la propiedad. Para evitar esta confusión que viene por vía de la sobretipificación es suficiente el primer propósito. Resulta muy difícil imaginarse una entrega de dinero, mediante un depósito bancario o una entrega material de dinero efectivo, o la entrega de un cheque o de una letra de cambio o de cualquier otro título mercantil que implique el incremento en el patrimonio del sujeto activo, o la entrega de cosas materiales de cualquier tipo o la entrega de documentos que supongan el traspaso de bienes inmuebles o que de alguna manera acrediten la propiedad de alguna cosa para el sujeto activo, sin que tales acciones representen un menoscabo en los derechos de propiedad de alguna persona. De manera que ambas expresiones resultan reiterativas, lo que genera confusión o superposición de nociones conceptuales que bien pudieran evitarse con un mayor cuidado en la redacción de la norma.

Sin embargo, más allá de considerar que el propósito “a” es suficiente para afirmar que lo que se busca es perjudicar el patrimonio de alguien, ello no obsta para advertir que la expresión “ejecutar acciones u omisiones capaces de generar perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero...” es una expresión amplia y abierta. Estas expresiones deben evitarse en materia penal, y en su lugar deben utilizarse expresiones concisas, debidamente delimitadas desde el punto de vista conceptual y definidas de manera apropiadas, que no den lugar a varias y disímiles interpretaciones y que permitan de manera directa llegar al sustrato al que ha querido referirse el legislador al momento de la redacción de la norma. En materia penal es tan delicada la labor de redacción como la de interpretación, la primera porque debe escoger las palabras adecuadas para expresar la idea sin pecar en abundancias pero tampoco en

defectos, y la segunda porque tratando de buscar el sentido último de las expresiones empleadas en la redacción, debe evitar desdibujar la idea que ha querido transmitir el legislador. El intérprete debe trabajar con los elementos que le da la norma sin desvirtuarlos en su originario sentido buscando el trasfondo de las ideas expuestas en ella y sin permitir que su subjetivismo impregne el sentido de las palabras.

Continuando nuestra valoración revisemos de seguidas este otro supuesto que surge de modificar la versión original de la hipótesis “Z”. El sujeto “A” en lugar de pedir la entrega de una computadora y sus accesorios, *ejerce constreñimiento para que el sujeto pasivo le firme un documento -un cheque, letra de cambio, orden de pago a su propio nombre o a nombre del jefe de la banda- o en su defecto pide que le anulen una letra de cambio que debe pagar en fecha próxima y cuyo acreedor es el padre de “J” dueño del establecimiento comercial donde se produce el evento.* Efectivamente “A” consigue sus propósitos criminales haciéndose de un buen dinero o logrando anular la obligación que debía pagar. Estamos de acuerdo en que la hipótesis “Z” en su versión original agota el supuesto del delito de extorsión según la norma vigente. En base a ello es claro que este sujeto activo está ejecutando acciones que son capaces de perjudicar el patrimonio de una persona. Sin embargo, surge nuevamente una duda. ¿Acaso estas acciones que encuadran en la norma vigente de la extorsión no constituyen el delito de robo de documento? Revisemos este supuesto bajo la óptica del delito de robo de documentos previsto en el Código Penal<sup>12</sup>.

La norma del robo de documento señala que mediante el empleo de violencia o amenazas de grave daño a las personas (“A” *está utilizando un medio delictivo que pone en riesgo la vida, es decir, amenaza a la vida –robo agravado-*) se constriñe a alguien a suscribir o destruir un documento que produzca efecto jurídico cualquiera (*el sujeto “A” está pidiendo a cambio la suscripción de un documento que causa efecto jurídico como lo es un cheque, letra de cambio u orden de pago*) (robo

<sup>12</sup> “ **Artículo 457.-** Quien por medio de violencias o amenazas de un grave daño a las personas o a sus bienes, haya constreñido a alguno a entregar, suscribir, o destruir en detrimento suyo o de un tercero, un acto o documento que produzca algún efecto jurídico cualquiera, será castigado ...”.

de documento). Y finalmente esta acción debe hacerse en detrimento suyo o de un tercero (*este elemento también está presente si se entiende que tanto la entrega del cheque como el anular una letra de cambio a nombre del padre de la víctima y que está próxima a vencerse, son hechos que menoscaban el patrimonio del sujeto pasivo*).

Esta variable de la hipótesis “Z” encuadra perfectamente en el supuesto de la norma 457 del Código penal que contempla el delito de robo de documento pero al mismo tiempo encuadra en el delito de extorsión según la norma de la ley vigente. Esta coincidencia es posible por la amplitud de la expresión “*ejecutar acciones u omisiones capaces de generar perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero...*” Una expresión de tal amplitud conceptual en realidad no sólo abarca el delito de extorsión sino todo delito que atente contra el derecho de propiedad. He allí el grave error del legislador al no cuidar los detalles propios de la técnica legislativa.

### **3.- Alternativas de solución.**

Básicamente el nuevo delito de extorsión queda desvirtuado de su sentido original, desde el momento en que se extrae de la redacción de la norma el daño producido al honor de las personas y al utilizar una expresión tan amplia como lo es “*ejecutar acciones u omisiones capaces de generar perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero...*”. Con estos dos elementos en realidad se pretende forzosamente fabricar un nuevo concepto de extorsión que rompe con el paradigma de este delito que ya conocemos y se lo hace colidir con otras figuras delictivas del grupo de los delitos contra la propiedad. Cuando en el delito de extorsión vigente se coloca la violencia como un elemento constitutivo de la acción penal, es imposible no terminar equiparándolo al delito de robo. Recordemos que la derogada norma de extorsión señalaba: “*...infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño a las personas en su honor o en sus bienes...*” Tal como hemos señalado el encabezamiento del supuesto de hecho abarca cualquier conducta que atente contra el patrimonio de la persona.

Hechas estas advertencias cabe entonces preguntarse ¿Qué norma debe aplicar el juez en un caso como el de la hipótesis “Z”? ¿Se da un concurso

de leyes entre la nueva ley contra el secuestro y la extorsión y el código penal venezolano? A primera vista pareciera que la nueva ley (ley especial) debe primar frente al código penal (ley general) en todo cuanto se trate de secuestro y extorsión, todo ello basado en el principio de especialidad. Sin embargo, la revisión de la hipótesis “Z” elimina esta posibilidad porque el supuesto de la nueva norma (encabezamiento) contempla la extorsión derogada pero además elimina formas de extorsión en las que se amenaza para causar daños en el honor, de manera pues que descarta la posibilidad de aplicar el principio de especialidad. Acá sucede que la ley especial (nueva ley) es mucho más general que el propio código penal, cuando en realidad debiera ser al contrario y justamente basándose en su especialidad no debiera el intérprete tener duda en preferirla al momento de su aplicación. Tampoco el principio de subsidiaridad resuelve el conflicto de leyes que se presenta con la promulgación de esta nueva ley. Según este principio “un precepto penal rige en caso de que no entre en juego otro precepto penal” (Mir, 1996, p. 670) sin lugar a dudas este no es el caso que nos ocupa, porque la intención del legislador es manejar con esta ley todo lo relacionado con esta materia. Acá no es posible distinguir un precepto subsidiario y otro principal porque la falta de técnica legislativa desvirtuó el sentido original de la extorsión y en su lugar elaboró un amplísimo tipo penal contra la propiedad.

Finalmente con el principio de consunción podría pensarse que el desvalor de acción de la extorsión está contenido únicamente en el tipo penal de la nueva ley y que de esta manera se desplaza a cualquier otro tipo penal que pretenda contemplarla, más esto no es cierto pues ¿Qué sucede con los casos en los que se constriña a la persona amenazándola con causar graves daños en su honor? ¿Queda limitada a lo que la ley llama extorsión por relación especial? ¿Y si no existiera la relación especial a la que la norma hace referencia? ¿Se trata de un caso de atipicidad y por esta razón el hecho debe quedar impune? Nunca será suficiente advertir sobre las nefastas consecuencias que devienen de una falta de técnica legislativa.

Con respecto al conflicto de leyes penales Mir (1996) comenta sobre el principio de alternatividad como una cuarta posibilidad que contempla la legislación española. Según este principio, no pudiendo aplicarse ninguno de los principios antes mencionados, el precepto penal de mayor pena excluye

y saca del juego interpretativo los preceptos que castiguen el hecho con menor pena. Advierte Mir, que el hecho de no poder aplicar ninguno de los principios anteriores es que por “un error o descuido del legislador dos o más preceptos vengan a prever exactamente el mismo hecho” (p, 673) Según el análisis que hemos hecho entre la nueva norma de extorsión (encabezamiento) y los delitos de robo y de robo agravado, ésta se muestra como la solución más viable. Todo ello como consecuencia del desorden interpretativo que se genera con la puesta en vigencia de la nueva ley y su falta de técnica legislativa.

#### **4.- A propósito de las circunstancias agravantes.**

Demos finalmente una rápida ojeada a algunas de las circunstancias agravantes del artículo 19 de la ley especial. El ordinal 2º de esta norma señala: “...se hayan ejercido actos de tortura o violencia física, sexual o psicológica en contra de la víctima, o de cualquier otra forma hayan menoscabado sus derechos humanos...” Nos preguntamos: **a.-** ¿Es posible constreñir a alguien utilizando para ello medios capaces de generar violencia o amenaza con el fin de obtener beneficios económicos sin ejercer violencia física? **b.-** ¿Es que acaso el legislador ya no refiere esta violencia en el supuesto de la norma? **O c.-** ¿es que hay diferencias entre violencia y violencia física en el contexto de esta norma? Quizá no la haya, más en su lugar lo que existe es una muy mala técnica legislativa o su total ausencia. **d.-** ¿Es posible no generar violencia psicológica en contra de alguna persona cuando se le amenaza con producir un grave daño a ella, a sus bienes o a los de un tercero? Para responder a esta interrogante diríamos que el hecho de que la amenaza constituya la forma más perfecta de violencia psicológica descarta toda posibilidad de separar conceptualmente violencia psicológica y amenaza. Esto significa que cuando el legislador en el tipo penal señala que la acción consiste en “amenazar” y posteriormente en las circunstancias agravantes de ese mismo hecho incluye “ejercer violencia psicológica” está castigando doblemente el mismo hecho porque la circunstancia en realidad no es una circunstancia sino parte esencial de la propia acción delictiva, de modo que la violencia psicológica ya está contenida en la propia acción de amenazar. Esto conlleva a que toda extorsión cometida mediante el uso de amenaza sea en sí misma una extorsión agravada. La pregunta sería ¿Es posible una

hipótesis que ilustre el supuesto del art. 16 de la nueva ley de secuestro y extorsión? O ¿Siempre tendríamos presente un elemento que agrave al tipo penal? ¿Es posible utilizar un medio que genere violencia sin el uso de armas? Si esto no es posible entonces obligatoriamente, en el marco de la nueva norma –encabezamiento- toda forma extorsiva es una extorsión agravada, lo que significa que no tiene sentido el supuesto de hecho de la norma que el legislador pretende agravar, es decir, el artículo 16 de la ley vigente.

Finalmente señala el legislador en este mismo numeral “...o de cualquier otra forma hayan menoscabado sus derechos humanos...” la pregunta con respecto a este señalamiento es: ¿Qué quiso decir el legislador con esta expresión? ¿Cuál quiso que fuera su aporte? Es materialmente imposible imaginar un supuesto delictivo en el que la propia comisión del delito no se convierta en sí misma en un menoscabo a los derechos humanos esenciales tanto de víctimas como de sujetos pasivos. ¿Cuál es entonces la pretensión del legislador al establecer como una circunstancia agravante esta generalidad que pertenece a la propia esencia de toda figura delictiva? ¿Es legítimo aplicar esta circunstancia agravante que además opera para todo delito? ¿O es que acaso el juez puede decir “en este caso se aplica además esta circunstancia agravante porque se menoscabaron los derechos humanos de los sujetos pasivos o de las víctimas y en este no porque no hubo tal menoscabo?”

Otra de las circunstancias agravantes sobre la queremos advertir está contenida en el numeral 8º y señala: “Es cometido con armas”. Si tomamos elementos de la realidad delictiva de nuestro país y probablemente de cualquier lugar del mundo, concluiremos que es prácticamente imposible utilizar medios capaces de generar violencia y alarma sin que esté presente un arma. Especulando en las hipótesis que pudieran presentarse quizá conseguiremos construir un supuesto sin armas sólo para el caso de las amenazas, siempre que ésta sea real, cierta, efectiva y contundente para la obtención del fin que se quiere alcanzar. Sin embargo llama la atención el hecho de que el legislador haya tomado un elemento tan obvio como son las armas, como una circunstancia que agrava la acción delictiva, lo que significa que con esta nueva circunstancia está reduciendo al mínimo la posibilidad de que se materialice el supuesto del artículo 16 sustituyéndolos en la gran mayoría de los casos por supuestos de extorsión agravada.

## **5.- A manera de conclusión.**

Lamentablemente existe una alta probabilidad de que las inconsistencias y desajustes técnico-jurídicos expuestos a propósito de la revisión detallada del encabezamiento de esta norma estén presentes también en varias otras normas de esta ley. Esto es el producto de la falta de revisión, de la falta de cuidado en la redacción de las normas jurídico-penales, pero de manera aún más dramática de la falta de conocimiento sobre las técnicas propias de la redacción en esta materia.

El problema radica en que la falta de técnica no se limita a un problema de forma, tal como ha quedado evidenciado con las ilustraciones utilizadas en esta investigación, sino que trascienden al fondo del asunto desconcertando a intérpretes y sobre todo y de manera más grave a los operadores del sistema de justicia, al no aportar elementos que les permitan ver con claridad qué norma aplicar, y sobre todo hacia dónde orientar la interpretación del tipo penal. La aplicación de la norma no debería convertirse en una cuestión de acertijos o del azar, por el contrario la propia norma penal debería ser el primer indicador en la solución del problema que está llamada a abordar y no ella misma, su interpretación y su aplicación convertirse en un problema. De allí la importancia en la toma de conciencia de preparar a quienes tiene bajo su responsabilidad esta delicada tarea e ilustrarle con hechos concretos –si fuere posible de la vida real- los graves problemas que sobrevienen como consecuencia de esta situación. Problemas que no solo atentan contra los sujetos que pudieran hacer parte de una causa penal por este delito sino también contra el propio Estado de Derecho y el significado de la ley penal como forma de control social formal que por esta vía termina desnaturalizada y desvirtuada en su propósito final.

Estas situaciones se presentan cuando el legislador a fuerza de querer ser principalmente represivo obvia detalles importantes que terminan revirtiéndose y dándole justamente el efecto contrario al que busca, verbigracia los evidentes casos de atipicidad que pueden presentarse como consecuencia de esta situación. Justo es pues retomar el sentido original de la norma penal y no tratar de convertirla en instrumento de venganza estatal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bolaños, M. (2006). *Política Criminal, técnica legislativa y reforma del Código Penal Venezolano*. En Revista Cenipec N° 25 Vol. II
- \_\_\_\_\_ (2008). *¿Qué pasó con el delito de secuestro en la legislación venezolana?* En Revista Cenipec N° 27
- Carrara, F. (1988). *Programa de Derecho Criminal. Parte General VI*. Edit. Temis. Bogotá.
- Código Penal Venezolano. Gaceta Oficial. N° 5.768. 13/4/2005
- Fontán, C. (1966). *Tratado de Derecho Penal. Parte General T. II*. Edit. Abeledo-Perrot. Bs Aires.
- Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada. Gaceta Oficial N° 38.281. 27/9/2005
- Ley Contra el Secuestro y la Extorsión. Gaceta Oficial N° 39.194. 5/5/2009
- Maggiore, G. (1956). *Derecho Penal. Parte especial*. Volumen V Edit. Temis.
- Mendoza, J. (1983). *Curso de Derecho penal Venezolano. Compendio de Parte Especial*. T II. Empresa El Cojo. Caracas.
- Mir, S. (1996). *Derecho Penal. Parte General*. (4a ed.). Ediciones Repertor. Barcelona: España.
- Ranieri, S (1975). *Manual de Derecho Penal*. T IV. Parte Especial . Edit Temis. Bogotá.